

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará conformada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes, así como también un secretario con derecho a voz, pero no a voto en los procesos de selección de contrataciones. Dicha comisión estará integrada de la siguiente manera:

Table with 3 columns: AREA, MEMBROS PRINCIPALES, MEMBROS SUPLENTE. Rows include Jurídica, Técnica, Económico Financiera, and Secretaría.

TERCERO: El Secretario de la Comisión y en su defecto tendrán derecho a voz pero no a voto en las deliberaciones de la Comisión y tendrán las siguientes atribuciones:

- 1. Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones y velar por los Actos y la entrega oportuna a los miembros de la comisión de la agenda respectiva.
2. Convocar para las reuniones a los miembros de la Comisión.
3. Llevar el control de los expedientes de los procesos de contratación hasta la finalización del proceso que correspondiera en el entendido que cuando el mismo está resuelto para su gestión a la Coordinación de Administración, tal como lo establece el Artículo 14 de la Ley de Contrataciones Públicas.

CUARTO: El Auditor Interno, podrá asistir en calidad de observador, con derecho a voz, pero no a voto, tanto en las reuniones de la Comisión de Contrataciones, como a los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación. Las faltas imputables de este funcionario, podrán ser suplidas por el representante que este o voto designa a tal efecto, previa participación por escrito a la Comisión de Contrataciones, por medio de su Secretaría.

QUINTO: La Comisión de Contrataciones, para el mejor desenvolvimiento de sus funciones podrá requerir el asesoramiento que crea conveniente, podrá nombrar subcomisiones con funciones de la Fundación, según la naturaleza y complejidad de las contrataciones, así como incorporar a los asesores que requiera, con derecho a voz pero no a voto. Estas subcomisiones o asesores deberán ser designados previamente al inicio del proceso de contratación respectivo.

SEXTO: Se designa en la Presidencia Administrativa N° 008-09, de fecha 28 de enero del 2009, publicada en Gaceta Oficial N° 39.118 de fecha 11 de febrero de 2009. SEPTIMO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. VIGESIMO: Lo previsto en la presente Providencia Administrativa, será resuelto con base en las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Despacho del Ministro
Fundación Villa del Cine
199 y 150

Guaymas, 03 de diciembre de 2009

Providencia Administrativa N° 001

El Presidente encargado de la Fundación Villa del Cine, David Rodríguez Rojas, titular de la cédula de identidad N° 5.887.547, designado mediante Resolución N° 058, de fecha seis (06) de enero de 2008, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Cultura publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.092, de la misma fecha, reingresa por error material mediante Resolución N° 060, de fecha quince (15) de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.109, de fecha veintinueve (29) de enero de 2008, suficientemente fundado para este acto, de acuerdo a lo establecido en el Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación Villa del Cine en el numeral 8, de la Cláusula Décima Quinta, protocolizada por ante el Registro Inmobiliario del Santo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, de fecha nueve (9) de mayo de 2008, registrados bajo el N° 48, Tomo 18, Protocolo Primero, y publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.433, de fecha diez (10) de mayo de 2008. En concordancia con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Corredores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Organos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y Entes Descentralizados, emanada de la Contraloría General de la República. Dicha la siguiente:

Providencia Administrativa

Se designa a la ciudadana Moraima Margarita López Medina, titular de la cédula de identidad N° 6.547.712, como Auditora Interna Encargada, de la Fundación Villa del Cine, desde el día lunes veintinueve (29) de enero de 2010, hasta el martes dos (02) de marzo de 2010, ambas fechas inclusive.

Comuníquese y publíquese.

David Rodríguez Rojas
Presidente (E) de la Fundación Villa del Cine

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 005
Caracas, 21 de Diciembre de 2009.
199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, ANGEL LUIS RODRIGUEZ GAMBOA, titular de la Cédula de Identidad N° 4.801.148, de acuerdo con Decreto N° 6.995, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 39.294, de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 4, 23 y 83 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria 5.890 de fecha 31 de Julio de 2008, el artículo 1 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico y el ordinal 1° del artículo 2 del Decreto 6.991.

CONSIDERANDO

Que la generación hidroeléctrica es la fuente de energía más importante del país, la cual se ha visto afectada negativamente, producto de la sequía causada por el fenómeno climatológico "El Niño", con la consecuente disminución de los caudales de los ríos que alimentan los embalses productores de hidroelectricidad, y por ende, ha causado disminución en los niveles de los correspondientes embalses.

CONSIDERANDO

Que es deber de este Ministerio garantizar el suministro del servicio eléctrico nacional, ello implica, resguardar los niveles seguros de operación

de los embalses del país, asegurando un mínimo de seguridad en la alimentación del sistema eléctrico nacional.

CONSIDERANDO

Que dentro de las competencias de este Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica se encuentra la de controlar, fiscalizar y promover las medidas para el uso eficiente de la energía eléctrica, además de garantizar un servicio eléctrico justo y equitativo, que garantice el desarrollo económico y social de la población venezolana.

CONSIDERANDO

Que el consumo de Energía Eléctrica de la población con respecto al producto interno bruto (intensidad energética) es en nuestro país 14% más alto que el promedio de América Latina y el Caribe, y que la demanda ha experimentado un crecimiento del 7% en el presente año, lo que da muestra del derecho de Energía Eléctrica, que en aplicación del principio de corresponsabilidad social, deben ser revertidos en acción conjunta entre el Gobierno y los usuarios del servicio

RESUELVE

Artículo 1.

En pro del interés general y la primacía de los derechos colectivos de los ciudadanos y ciudadanas de la República Bolivariana de Venezuela, la presente Resolución tiene por objeto, garantizar el uso equitativo y la optimización del uso de la energía eléctrica suministrada por la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) y sus filiales, además de realizar el control del uso del servicio eléctrico por personas jurídicas de carácter privado, en tal sentido, se instruye a la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) y a todas sus filiales, para que otorguen a los usuarios y usuarias del Servicio Eléctrico Nacional que tengan una demanda mayor a 5MW, en los casos de industrias pesadas y 2MW en los casos de industrias ligeras, centros o locales comerciales y centros residenciales, la elaboración de los planes de ahorro energético, los cuales una vez elaborados son de obligatorio cumplimiento para las instituciones privadas. Estos planes deberán contemplar un ahorro energético de al menos veintita por ciento (20%) con respecto al consumo del mismo mes del año anterior y será evaluado mensualmente

Artículo 2.

La presente Resolución es aplicable a todos los usuarios y usuarias del sistema eléctrico nacional, que se encuentran dentro del supuesto de consumo establecido en el artículo anterior. En tal sentido, los sujetos pasivos de esta normativa, deben presentar por ante la Corporación Eléctrica Nacional S.A., en el lapso de treinta (30) días continuos a partir de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sus planes de ahorro y eficiencia energética. Así mismo, deben prestar la colaboración para las inspecciones y fiscalizaciones que tengan a bien realizar la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., o sus filiales, con la intención de implementar los planes de ahorro energético y uso eficiente de la energía y el seguimiento al cumplimiento de éstos.

Artículo 3.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, se considerará una infracción y acarreará un recargo tarifario de un veinte por ciento (20%) sobre la factura del mes correspondiente para la primera infracción y diez por ciento (10%) adicional por cada reincidencia.

Artículo 4.

El cumplimiento de los planes de ahorro y eficiencia energética será evaluado por la Corporación Eléctrica Nacional o sus filiales, bimensualmente en atención al ciclo de medición de consumo de energía eléctrica.

En caso de incumplimiento, CORPOELEC o la filial responsable, podrá optar entre lo establecido en el artículo anterior o el ajuste del plan de ahorro y eficiencia energética para el siguiente ciclo de medición de consumo, hasta que el ahorro y la eficiencia impliquen la sumatoria del ahorro del ciclo violado más el ciclo siguiente. Esta medida nunca podrá aplicarse cuando CORPOELEC o la filial responsable estén invariable la recuperación de la sumatoria del ahorro de los dos (02) ciclos, en cuyo caso se le aplicará lo indicado en el artículo 3

Artículo 5.

La presente Resolución se mantendrá vigencia hasta que la situación coyuntural de riesgo potencial de insuficiencia en el suministro del servicio eléctrico haya sido superada

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ANGEL RODRIGUEZ
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

N° 004
Caracas, 21 de Diciembre de 2009.
199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, ANGEL LUIS RODRIGUEZ GAMBOA, titular de la Cédula de Identidad N° 4.801.148, de acuerdo con Decreto N° 6.995, publicado en Gaceta Extraordinaria N° 39.294, de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 4, 23 y 83 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria 5.890 de fecha 31 de Julio de 2008, el artículo 1 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico y del ordinal 1° del artículo 2 del Decreto 6.991

CONSIDERANDO

Que la generación hidroeléctrica es la fuente de energía más importante del país, la cual se ha visto afectada negativamente, producto de la sequía causada por el fenómeno climatológico "El Niño", con la consecuente disminución de los caudales de los ríos que alimentan los embalses productores de hidroelectricidad, y por ende, ha causado disminución en los niveles de los correspondientes embalses

CONSIDERANDO

Que es deber de este Ministerio garantizar el suministro del servicio eléctrico nacional, ello implica resguardar los niveles seguros de operación de los embalses del país, en especial del "Embalse el Gun", el cual aporta el 73 % de la energía al sistema eléctrico, garantizando un mínimo de seguridad en la alimentación del sistema eléctrico nacional

CONSIDERANDO

Que dentro de las competencias de este Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica se encuentra la de controlar, fiscalizar y promover las medidas para el uso eficiente de la energía eléctrica, además de garantizar un servicio eléctrico justo y equitativo, que garantice el desarrollo económico y social de la población venezolana

CONSIDERANDO

Que el consumo de Energía Eléctrica de la población con respecto al producto interno bruto (intensidad energética) es en nuestro país 14% más alto que el promedio de América Latina y el Caribe, y que la demanda ha experimentado un crecimiento del 7 % en el presente año, lo que da

muestra del derecho de Energía Eléctrica, que en aplicación del principio de corresponsabilidad social, deben ser revertidos en acción conjunta entre el Gobierno y los usuarios del servicio.

CONSIDERANDO

Que la demanda energética aumenta en forma acelerada, lo que hace necesario adoptar políticas que promuevan el uso eficiente de la energía, y garanticen la sostenibilidad energética para las futuras generaciones de venezolanos y protejan el medio ambiente.

RESUELVE

Artículo 1.

La presente Resolución tiene como objeto regular y promover el uso eficiente de la energía eléctrica en los sistemas de publicidad contenidos o promovidos en vallas y avisos publicitarios luminosos, en tal sentido, se prohíbe el uso de lámparas, bombillas incandescentes o alógenas en vallas y avisos publicitarios, debiendo sustituirse por lámparas y bombillas ahorradoras.

Artículo 2.

Se deberán sustituir todos los tubos fluorescentes de tipo T12 (40W o 20W) por tubos fluorescentes tipo T8 (32W o 17W), utilizados en esos medios publicitarios.

Artículo 3.

Aquellas personas jurídicas de carácter privado cuyo consumo sea igual o mayor a 2MW, utilizará solo la iluminación exterior estrictamente necesaria, la cual deberá constar con sistemas o mecanismos de control para su apagado y encendido, además, garantizará el apagado de todo sistema de publicidad interno en horas no laborales. En las áreas exteriores tales como los estacionamientos de vehículos, deberá de manera progresiva instalar luminarias de vapor de sodio o de mayor eficiencia.

Artículo 4.

Las diferentes personas jurídicas de carácter privado que utilicen medios publicitarios exteriores (avisos luminosos y vallas publicitarias) ubicados en las distintas vías públicas del país, solo podrán estar encendidos en el horario comprendido entre las 8:00 de la tarde y las 12:00 de la noche, debiendo permanecer apagados el resto del día. En caso de que exista razones técnicas o de seguridad que impida el cumplimiento de estas acciones y deban implantarse algunas distintas a las aquí expuestas, deberán ser autorizadas por este Ministerio, previa evaluación de informe presentado por el solicitante. Quedan exonerados de esta medida, las farmacias, los centros de salud y las instalaciones de seguridad ciudadana, instituciones en las cuales se deberá usar preferentemente sistemas de iluminación tipo LED o bombillos ahorradores

Artículo 5.

Este Ministerio, con el apoyo de la Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC), proporcionará a las personas jurídicas de carácter privado que lo requieran, todo el material informativo sobre el ahorro y uso eficiente de la energía y toda la asistencia técnica necesaria a objeto de garantizar la eficacia y sostenibilidad de las medidas adoptadas a través de esta Resolución

Artículo 6.

Este Ministerio dará prioridad a los trámites para importación de paneles solares destinados a la alimentación energética de todos los sistemas de iluminación exteriores y publicitarios. Igualmente verificará que todas las personas jurídicas de carácter privado, cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior con la finalidad de lograr una mayor eficiencia en el uso de la energía eléctrica.

Artículo 7.

Estas medidas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ANGEL RODRIGUEZ
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 007
Caracas, 21 de Diciembre de 2009.
199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, ANGEL LUIS RODRIGUEZ GAMBOA, titular de la Cédula de Identidad N° 4.801.148, de acuerdo con Decreto N° 6.995, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 39.294, de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 4, 23 y 83 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria 5.890 de fecha 31 de Julio de 2008, el artículo 1 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico y el ordinal 1° del artículo 2 del Decreto 6.991

CONSIDERANDO

Que la generación hidroeléctrica es la fuente de energía más importante del país, la cual se ha visto afectada negativamente, producto de la sequía causada por el fenómeno climatológico "El Niño", con la consecuente disminución de los caudales de los ríos que alimentan los embalses productores de hidroelectricidad, y por ende, ha causado disminución en los niveles de los correspondientes embalses

CONSIDERANDO

Que el servicio eléctrico debe ser prestado imprescindiblemente respetando los principios constitucionales de equidad y en atención a la justicia social, lo cual debe expresarse en una justa distribución de la energía entre los habitantes del país, en tal sentido es indiscutible la necesidad de reconocer el derecho de todos los venezolanos a contar con un suministro de energía eléctrica confiable para el desarrollo de las distintas actividades en las cuales deba participar

CONSIDERANDO

Que es deber de este Ministerio garantizar el suministro del servicio eléctrico nacional, ello implica resguardar los niveles seguros de operación de los embalses del país, en especial del "Embalse el Gun", el cual aporta el 73 % de la energía al sistema eléctrico, garantizando un mínimo de seguridad en la alimentación del sistema eléctrico nacional

CONSIDERANDO

Que dentro de las competencias de este Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica se encuentra la de controlar, fiscalizar y promover las medidas para el uso eficiente de la energía eléctrica, además de garantizar un servicio eléctrico justo y equitativo, que garantice el desarrollo económico y social de la población venezolana

CONSIDERANDO

Que el servicio eléctrico es un servicio básico para la prosperidad social y por ende sus objetivos deben estar alineados con los de la sociedad en su conjunto en

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII—MES III Número 39.332

Caracas, lunes 21 de diciembre de 2009

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

tal sentido debe realizarse y desarrollarse en función de lo establecido en la Constitución y en el Plan Nacional Simón Bolívar.

CONSIDERANDO

Que el consumo de Energía Eléctrica de la población con respecto al producto interno bruto (intensidad energética) es en nuestro país 14% más alto que el promedio de América Latina y el Caribe, y que la demanda ha experimentado un crecimiento del 7% en el presente año, lo que demuestra el derroche de Energía Eléctrica, que en aplicación del principio de corresponsabilidad social, deben ser revertidos en acción conjunta entre el Gobierno y los usuarios del servicio.

RESUELVE

Artículo 1.
En pro del interés general y la primacía de los derechos colectivos de los ciudadanos y ciudadanas de la República Bolivariana de Venezuela, la presente Resolución tiene por objeto, garantizar el uso equitativo y la optimización del uso de la energía eléctrica suministrada por la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) y sus filiales, además de realizar el control del uso del servicio eléctrico por parte de los Centros Comerciales, Casinos y Salas de Bingo.

Artículo 2.
Tal como es responsabilidad del Estado Venezolano de garantizar el servicio eléctrico de forma justa y equitativa a todos los ciudadanos y ciudadanas y visto el alto consumo de los Centros Comerciales, así como, de las Salas de Bingo y Casinos, se proceda a la regulación del horario de suministro de energía eléctrica de éstos, de la siguiente manera:

- Los Centros Comerciales en un horario entre las 11.00 de la mañana hasta las 9.00 de la noche
- Las Salas de Bingo y Casinos, solo podrán utilizar el servicio eléctrico en un horario de 6.00 de la tarde hasta las 12.00 de la noche.

La infracción o violación a los horarios establecidos precedentemente, darán el derecho a la operadora del servicio eléctrico, a realizar el corte del servicio por un periodo de 24 horas siguientes al incumplimiento. En caso de reincidencia la suspensión del servicio eléctrico será por un lapso de 72 horas.

Artículo 3.

A los efectos de otorgar las licencias exigidas en el artículo 14 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles, la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles, debe exigir el certificado de eficiencia eléctrica emitido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SERCAMER), de todos y cada uno de las máquinas y equipos que funcionan en los casinos y salas de bingo. Este mismo requisito debe ser exigido para la renovación de las licencias vencidas. Igualmente será aplicable esta resolución, a todos los Centros de juego de Envite y Azar, tales como: Centros Hípicos y Caninos, entre otros.

Artículo 4.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del primero (01) de enero de 2010.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ANGÉL RODRÍGUEZ
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 18 de diciembre de 2009
Años 199° y 150°
RESOLUCIÓN N° 1101
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, crea las Fiscalías del Ministerio Público a nivel municipal.

CONSIDERANDO:

Que constituye un objetivo del Ministerio Público, fortalecer los procesos que contribuyan al logro de una justicia efectiva, accesible y de carácter social, con el fin de alcanzar una sociedad más justa y humanitaria.

CONSIDERANDO:

Que la creación de las Fiscalías del Ministerio Público a nivel municipal, contribuirán al descongestionamiento de las Fiscalías de Proceso y favorecerán el acercamiento del Ministerio Público a la población.

CONSIDERANDO:

Que las Parroquias Petare y Leoncio Martínez de la ciudad de Caracas, constituyen unas de las más pobladas de la región capital.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la Fiscalía Municipal Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia territorial en las Parroquias Petare y Leoncio Martínez y sede en la localidad de La Urbina, adscrita a la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas.

SEGUNDO: La Fiscalía a que se refiere el artículo anterior, ejercerá las atribuciones establecidas en el artículo 56, ordinales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 21-12-2009.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese:


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República